

## **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**

**ACUERDO por el que se delega en el Titular de la Dirección General de la Propiedad Rural, la facultad de emitir acuerdos de improcedencia a las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales que se presenten ante esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, LA FACULTAD DE EMITIR ACUERDOS DE IMPROCEDENCIA A LAS SOLICITUDES DE ENAJENACIÓN DE TERRENOS NACIONALES QUE SE PRESENTEN ANTE ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.

JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 16, 41 fracciones I, II, y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 157 a 162 de la Ley Agraria, 118 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 1, 2, 5, 6 fracción XXIII, 12, 13 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

### **CONSIDERANDO**

Que los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 157 a 162 de la Ley Agraria, disponen que corresponde al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el despacho y la facultad para enajenar terrenos nacionales respectivamente.

Que el artículo 118 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dispone que la Secretaría deberá verificar si en el predio de que se trate existen poseedores. Si el o los poseedores manifiestan su interés en adquirir el predio, la Secretaría deberá emitir el acuerdo que corresponda, que será de procedencia si están satisfechos los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento o de improcedencia, en caso contrario.

Que a fin de garantizar en el ámbito de competencia de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el debido desahogo de los procedimientos administrativos de enajenación de terrenos nacionales, con respeto irrestricto a los derechos de terceros, el 2 de diciembre de 2008, se emitió el Acuerdo por el que se delegó en el Titular de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, la facultad de emitir acuerdos de procedencia o improcedencia, a las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales que fueran presentadas ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre del mismo año.

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establece en el artículo 6 fracción XII como facultad indelegable del Titular del Ramo, la emisión de los acuerdos de procedencia.

Que si bien es cierto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XV, del citado Reglamento Interior, corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, el manejo de los terrenos baldíos y nacionales considerando para tales efectos el procedimiento establecido en el Título Cuarto del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; la facultad de emitir acuerdos de improcedencia a las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales, no se encuentra conferida de forma expresa en el Reglamento Interior que rige en esta Secretaría de Estado, a ninguna de sus unidades administrativas que la conforman.

Que con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a las Unidades Administrativas que intervienen en la emisión de los acuerdos relacionados con la enajenación de terrenos nacionales, así como ajustarlo al referido Reglamento Interior, es necesaria su actualización, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se delega en el Titular de la Dirección General de la Propiedad Rural, la facultad de emitir acuerdos de improcedencia, a las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales que se presenten ante esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

**SEGUNDO.** Cuando exista solicitud de enajenación de algún presunto terreno nacional, y en términos del Título Cuarto del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se determine la improcedencia de su enajenación, la Delegación Estatal de esta Dependencia del Ejecutivo Federal que conozca del asunto, deberá emitir opinión por escrito al respecto y remitir inmediatamente a la Dirección General de la Propiedad Rural, el expediente integrado con motivo de la solicitud, adjuntando las constancias registrales y técnicas obtenidas, a fin de que dicha Dirección General, asistida por la Dirección

General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural y previa consulta a la Unidad de Asuntos Jurídicos, sea quien emita el Acuerdo de improcedencia correspondiente, considerando en el mismo, la opinión de la Delegación Estatal y la de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ordenando el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Se abroga el diverso denominado "ACUERDO por el que se delega en el Titular de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización la facultad de emitir acuerdos de procedencia o improcedencia, a las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales que se presenten ante esta Secretaría de la Reforma Agraria", emitido el dos de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho del mismo mes y año.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil trece.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.

**ACUERDO relativo a la acción agraria de ampliación del ejido denominado La Esperanza o Kilómetro 12; así como a la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil cuatro emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en el juicio agrario número 162/2004, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado La Esperanza o Kilómetro 12, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades; en relación con la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, dictada en el juicio de amparo número 1020/79 y sus acumulados números 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80, por el entonces Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, misma que fue ratificada por la resolución de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, dictada en el toca de amparo en revisión número 254/88.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural.- REF.: II-102-B.

POBLADO: "LA ESPERANZA O KILOMETRO 12"  
MUNICIPIO: TUXPAN  
ESTADO: VERACRUZ  
JUICIO AGRARIO: 162/2004  
JUICIO DE AMPARO: 1020/79  
ACUMULADOS: 1086/79, 1103/79, 1105/79 Y 301/80  
TOCA A.R.: 254/88

#### ACUERDO

Visto para su cumplimiento el Acuerdo pronunciado el nueve de diciembre del año dos mil cinco, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el expediente administrativo número 25/12775, relativo a la acción agraria de ampliación del ejido denominado "La Esperanza o Kilómetro 12"; así como a la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil cuatro emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en el juicio agrario número 162/2004, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "La Esperanza o Kilómetro 12", contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades; en relación con la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, dictada en el juicio de amparo número 1020/79 y sus acumulados números 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80, por el entonces Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, misma que fue ratificada por la resolución de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, dictada en el toca de amparo en revisión número 254/88; y,

#### RESULTANDOS

1. Mediante declaratorias de fechas dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente, se declaró de utilidad pública la colonización con fines de explotación agrícola los terrenos propiedad del C. Luis Hipólito Gerard Cortés, ubicados en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz y localizados en la margen derecha del Río "Tuxpan", a 6 Kilómetros Río abajo y corriente de por medio de la Ciudad de Tuxpan, teniendo una superficie libre de afectaciones ejidales de 7,553 hectáreas, con los linderos y colindancias que señala la segunda declaratoria mencionada, quedando comprendida en dicha superficie la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey.

2. En los Libros de Registro 473 Tomo Único y sin número, que obran en la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, constan las inscripciones de derechos de propiedad respecto de los lotes rústicos de la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, en favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE
1	2 Y 3	SALOMÓN VILLALOBOS VARGAS	ESCRITURA PÚBLICA No. 12571	13/05/74	20-00-00
2	11, 12 Y 13	LEOPOLDO SUÁREZ SOLOR	ESCRITURA PÚBLICA No. 6125	19/09/74	60-00-00
3	15	ALEJANDRO BARREIRO JARA	ESCRITURA PÚBLICA No. 5840	18/05/74	20-00-00
4	16	GUSTAVO ROJAS CRUZ	ESCRITURA PÚBLICA No. 11348	08/08/70	20-00-00
5	18	ABRAHAM BARREIRO GUTIÉRREZ	ESCRITURA PÚBLICA No. 12486	23/02/74	20-00-00
6	19	RAFAEL BARREIRO JARA	ESCRITURA PÚBLICA No. 11570	21/04/71	20-00-00
7	20	ALVARO SALAS ELORZA	ESCRITURA PÚBLICA No. 6850	28/09/77	20-00-00
8	21	CARLOS BADILLO CASTILLO	ESCRITURA PÚBLICA No. 12214	05/06/73	20-00-00
9	22	ABRAHAM HERNÁNDEZ SANTOS	ESCRITURA PÚBLICA No. 11483	23/01/71	20-00-00
10	27, 28 Y 29	EDMUNDO MOLINA RODRÍGUEZ Y RAQUEL RODRÍGUEZ MONROY	ESCRITURA PÚBLICA No. 12523	25/03/89	56-01-16
11	31	EFRAÍN ROJAS CRUZ	ESCRITURA PÚBLICA No. 10555	23/10/67	20-00-00
12	32	RAÚL CRUZ SALAS	ESCRITURA PÚBLICA No. 3842	20/11/73	20-00-00
13	33 Y 34	SIXTO HUMBERTO FLORES RAMOS	ESCRITURA PÚBLICA No. 10157	08/12/88	40-00-00
14	35	ELISEO CASTRO LICONA	ESCRITURA PÚBLICA No. 8140	10/11/79	10-00-00
15	36	ABRAHAM HERNÁNDEZ PELCASTRE	ESCRITURA PÚBLICA No. 8139	09/11/79	10-00-00
16	37 Y 38	EDMUNDO MOLINA ESPINO	ESCRITURA PÚBLICA No. 12109	30/07/88	40-00-00
17	39	GUADALUPE CASTILLO BARREIRO	ESCRITURA PÚBLICA No. 12737	22/10/74	10-00-00
18	40	ANTONIA GUZMÁN AVALOS	ESCRITURA PÚBLICA No. 12738	23/10/74	10-0000
19	41 FRACC. A Y B	JOSÉ MANUEL BARREIRO JARA	ESCRITURA PÚBLICA No. 5837	18/05/74	20-00-00

Resulta importante señalar que los documentos a que se refiere el cuadro anterior, no corresponden a los Colonos fundadores de la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, sino a los últimos titulares de los lotes rústicos reconocidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y de los cuales se tenía conocimiento antes de implementar el Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

3. Mediante Resolución Presidencial de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre del mil novecientos setenta y nueve, se concedió por concepto de ampliación definitiva al ejido "La Esperanza o Kilómetro 12", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, una superficie de 1,241-59-93 hectáreas, que se tomarían de los lotes 230, 250, S y P, del predio denominado "Potrero de la Yeguada", perteneciente a la "Ex Hacienda Asunción y Santiago de la Peña", propiedad del C. Luis Hipólito Gerard Cortés; ampliación ejecutada parcialmente el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, sobre una superficie de 135-00-00 hectáreas; y, en forma complementaria parcial, el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en una superficie de 278-59-93 hectáreas, lo anterior a efecto de beneficiar a 57 campesinos.

4. Inconformes con la Resolución Presidencial de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, los CC. José Manuel Barreiro Jara, José Santos Moreno, Antonia Guzmán Ávalos, Salomón Villalobos Vargas, David Leslie Cooper Ruiz, Guadalupe Ruiz Cooper, Benjamín Rivera García, Guadalupe Castillo de Barreiro, Ezequiel Cruz Salas, Rubén Girón Reyes, Leopoldo Suárez Islas, Roberto Hess Martínez, Martha Eugenia Melo Granados de Hess, Rafael Barreiro Jara, Abraham Barreiro Gutiérrez, Alejandro Barreiro Jara, Álvaro Salas Elorza, Carlos Badillo Castillo, Abraham Hernández Santos, Raúl Cruz Salas, Gustavo Rojas Cruz, Leodegario Rojas Ríos y Jesús Rojas Peñaloza, integrantes de la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey; así como por diversos escritos de fechas diecinueve y veinticuatro ambos del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve y veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta, los

CC. Alejandro Cumming Junior, Jesús Salas Hernández, Humberto Scagno y Ana Scagno García, estos dos últimos por su propio derecho y en representación de los CC. Belén García Vicencio de Scagno, Carlos René Scagno García, María de los Ángeles Scagno García y Arturo Scagno García, del poblado denominado “Benito Juárez”, interpusieron demandas de amparo en contra de diversas autoridades de esta Secretaría de Estado, las cuales por cuestiones de competencia fueron resueltas por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, hoy Quinto de Distrito, bajo los números 1020/79, 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80, respectivamente, por los cuales se ordenó se dejara sin efectos la referida Resolución Presidencial en virtud de que la misma afectaba terrenos de la Colonia la cual fue constituida sobre la superficie declarada inafectable ejidalmente mediante las declaratorias de fechas dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente. En virtud de que los Quejosos señalaron las mismas autoridades de esta Dependencia del Ejecutivo Federal como responsables respecto de los mismos actos reclamados por los colonos quejosos, se decretó su acumulación al Juicio de Garantías número 1020/79, resolviéndose mediante sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, la cual sobreseyó en parte y en otra otorgó el Amparo y Protección de la Justicia Federal en favor de los ejidos Quejosos y de la Colonia Agrícola y Ganadera “Nicolás Bravo”, para el efecto de que se dejara insubsistente la Resolución Presidencial de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, sin perjuicio de que previa tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales se resuelva sobre la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad contenida en la declaratoria de colonización de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mil novecientos cincuenta y dos, en la cual quedó comprendida la referida Colonia.

5. Los integrantes del ejido denominado “La Esperanza o Kilómetro 12” y las autoridades señaladas como responsables, inconformes con la sentencia vertida, interpusieron Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, al cual le fue asignado el número de toca A.R.254/88, mismo que fue resuelto el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el que se confirmó la resolución recurrida, por lo cual el ahora Delegado Estatal de Veracruz, en ejecución complementaria de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a fin de dar cumplimiento a dicha resolución emitió Acuerdo de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, por el cual dejó sin efectos los trabajos de ejecución, únicamente en cuanto hace a las propiedades y superficies de los integrantes de la Colonia Agrícola y Ganadera “Nicolás Bravo” y al ejido denominado “Países Bajos”.

6. En acatamiento a la resolución de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, dictada en el recurso de revisión toca A.R. 254/88, que confirmó la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, esta Secretaría de estado, por conducto de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, emitió el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, un Acuerdo por medio del cual dejó sin efectos jurídicos la Resolución Presidencial de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, misma que concedió la ampliación al ejido denominado “La Esperanza o Kilómetro 12”, así como su plano proyecto; ordenando que previo desahogo del Procedimiento Administrativo respectivo se determinaría la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de Inafectabilidad de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

7. Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil cuatro, el comisariado ejidal del poblado “La Esperanza o Kilómetro 12”, demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, la nulidad de los actos por los cuales se dejaron insubsistentes la Resolución Presidencial de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el plano proyecto y de ejecución que por concepto de ampliación se concedió al ejido una superficie de 1,241-59-93 hectáreas; asunto que se radicó bajo el expediente número 162/2004, mismo que fue resuelto por sentencia de fecha once de noviembre del año dos mil cuatro, que en su punto Resolutivo Tercero condenó a la Secretaría de la Reforma Agraria y a las áreas dependientes de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, a cumplir cabalmente con lo determinado en el Acuerdo de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, con base en lo expuesto y fundado en el Considerando VII, que en su parte final dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo anterior, lo procedente es condenar, como en efecto se hace a la Secretaría de la Reforma Agraria a dar cumplimiento en todos sus términos al acuerdo de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; en el que deberá promover la acción tendiente a obtener *la declaración de subsistencia o insubsistencia del acuerdo emitido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, a efecto de que se lleve a cabo la debida integración del expediente de la acción de ampliación de ejido*, y el mismo sea turnado al Tribunal Superior Agrario para que emita la sentencia que derecho corresponda...” (sic)

**8.** En cumplimiento a la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil cuatro, la Unidad Técnica Operativa, actualmente denominada Dirección General Técnica Operativa, perteneciente a esta Secretaría de estado, con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, emitió un Acuerdo por medio del cual dejó sin efectos jurídicos el plano proyecto de localización aprobado en sesión de pleno celebrada el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, por el Cuerpo Consultivo Agrario relativo a la ampliación al ejido denominado "La Esperanza o Kilómetro 12", sin pronunciarse respecto a la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de Inafectabilidad de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

**9.** Mediante oficio número SIP/1696/2005, de fecha doce de diciembre del año dos mil cinco, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario remitió el Acuerdo aprobado por el Pleno con fecha nueve de diciembre del año dos mil cinco, así como el expediente administrativo número 25/12775, relativo a la acción agraria de ampliación del poblado "La Esperanza o Kilómetro 12", al entonces Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa a efecto de que esta Dependencia de Ejecutivo Federal resolviera sobre la subsistencia e insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, tal y como lo refiere el punto de Acuerdo Primero:

"... PRIMERO.- Devuélvase a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnico Operativa, el expediente administrativo número 25/12775, relativo a la ampliación de ejido del poblado ESPERANZA O KM 12, municipio de TÚXPAN, del estado de VERACRUZ, a fin de que lo integre debidamente y se ponga en estado de resolución, hecho que sea lo remita a este Tribunal Superior Agrario, para que resuelva lo que en derecho proceda..." (sic)

**10.** Por oficio número IX-109-201495, de fecha veintinueve de junio del año dos mil seis, el ahora Director de Procedimiento en la Dirección General Técnica Operativa remitió copia del Acuerdo de fecha nueve de diciembre del año dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario al Director General de Ordenamiento y Regularización, quien a su vez lo turnó a la entonces Dirección de Regularización de la Propiedad Rural a efecto de que resolviera sobre la subsistencia e insubsistencia de la declaratoria de inafectabilidad de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en cumplimiento del referido Acuerdo, dictado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el expediente administrativo número 25/12775, relativo a la acción agraria de ampliación del ejido denominado "La Esperanza o Kilómetro 12"; así como a la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil cuatro emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en el juicio agrario número 162/2004, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "La Esperanza o Kilómetro 12", contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades; en relación con la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, dictada en el juicio de amparo número 1020/79 y sus acumulados números 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80, por el entonces Juez Tercero de Distrito en el estado de Veracruz, la cual fue ratificada mediante resolución de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, dictada en el toca de amparo en revisión número 254/88.

**11.** El ocho de noviembre del año dos mil uno, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio de la Ley Agraria y los Artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se llevó a cabo en la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, por segunda convocatoria, expedida el veintisiete de octubre del año dos mil uno, por la Secretaría de la Reforma Agraria, la Asamblea General de Opción, acordándose por unanimidad de votos la incorporación de la Colonia al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, así como continuar en el Régimen de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

**12.** Por escrito de fecha ocho de noviembre del año dos mil uno, suscrito por los integrantes del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, solicitaron a la entonces Representación Agraria en la Región del Golfo, la incorporación al Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra en la citada Colonia, por lo que el primero de agosto del año dos mil cinco, se llevaron a cabo los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos en la Colonia y se procedió a la integración de los expedientes relativos a los sujetos de derechos que poseen los lotes que forman la citada Colonia, conformándose el expediente de regularización de la misma.

**13.** Con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, con motivo del Programa de Regularización llevado a cabo en la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, ubicada en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización emitió Dictamen de Régimen, en el cual fueron identificados 17 lotes rústicos, emitiéndose 13 Acuerdos de Reconocimiento de Derechos a las personas que acreditaron su calidad de colonos o bien, de causahabientes, siendo los primeros los que a continuación se señalan:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE RESULTADO DE LA MEDICION (HECTÁREAS)	DOCUMENTO EXPEDIDO
1	26	GAUDENCIO DILIEGROS HERVER	CONTRATO PRIVADO	10/08/65	10-28-64.551	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013568
2	32	RAÚL CRUZ SALAS	ESCRITURA PÚBLICA No. 3842	20/11/73	20-64-37.451	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013569
3	39	GUADALUPE CASTILLO BARREIRO	ESCRITURA PÚBLICA No. 12737	22/10/74	11-36-07.690	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013570
4	40	ANTONIA GUZMÁN AVALOS	ESCRITURA PÚBLICA No. 12738	23/10/74	11-19-50.463	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013571
5	41 A-B NORTE (41 FRACC. A Y B)	JOSÉ MANUEL BARREIRO JARA	ESCRITURA PÚBLICA No. 5837	18/05/74	10-91-84.667	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013572

Respecto a los causahabientes de los colonos originales que acreditaron la propiedad que ostentan mediante documento legal debidamente inscrito en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, son los siguientes:

No. PROG.	No. LOTE	COLONO ORIGINAL	PROPIETARIO ACTUAL	DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA LA PROPIEDAD	FECHA	SUPERFICIE RESULTADO DE LA MEDICION (HECTÁREAS)	DOCUMENTO EXPEDIDO
1.	22	ABRAHAM HERNÁNDEZ SANTOS	ANASTACIA HERNÁNDEZ SOLÍS	ESCRITURA PÚBLICA No. 14284	30/07/91	18-60-77.908	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013573
2.	25	JESÚS ROJA PEÑALOZA	LEODEGARIO ROJAS RÍOS	ESCRITURA PÚBLICA No. 20557	21/11/00	15-34-81.846	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013574
3.	30	LEODEGARIO ROJAS RÍOS	TONATIUH RAMÍREZ ROCHA	ESCRITURA PÚBLICA No. 20562	14/03/99	28-77-85.283	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 00135675
4.	31	EFRAÍN ROJAS CRUZ	EZEQUIEL CRUZ SALAS	ESCRITURA PÚBLICA No. 4326	01/09/77	20-87-27.212	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013576
5.	33 Y 34	SIXTO HUMBERTO FLORES RAMOS	ERUBEY LAVALLEY CABRERA	RESOLUCIÓN JUDICIAL	01/08/01	40-49-96.602	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013577
6.	35	ELISEO CASTRO LICONA	ESTHER OSORIO VÁZQUEZ	ESCRITURA PÚBLICA No. 23900	23/07/01	08-63-90.523	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013578
7.	37 Y 38	EDMUNDO MOLINA ESPINO	TONATIUH RAMÍREZ ROCHA	ESCRITURA PÚBLICA No. 14046	16/04/94	39-79-64.893	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013579
8.	41 A-B SUR (41 FRACC. A Y B)	JOSEÉ MANUEL BARREIRO JARA	RAFAEL BARREIRO JARA	ESCRITURA PÚBLICA No. 103	09/11/93	11-27-90.194	ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS No. 0013580

**CONSIDERANDOS**

**Primero.** Esta Secretaría de estado a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 134 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 4, 5 fracción VI, 6 fracciones XXII y XIV, 10, 11 fracciones III y XIII; y, 12 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, los cuales disponen que esta última, es la facultada para establecer y ejecutar las acciones en materia de Colonias Agrícolas y Ganaderas que se deriven del reglamento correspondiente. Por su parte los Artículos 163 de la Ley Agraria, 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, disponen que los juicios agrarios tienen por objeto sustanciar y dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y que las sentencias ejecutorias constituyan cosa juzgada, son la verdad legal y contra ellas no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, situación que se corrobora con las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 221,505

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Noviembre de 1991

Tesis:

Página: 295

**“...RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA RESUELVAN LO PROCEDENTE RESPECTO DE LA SUBSISTENCIA O INSUBSISTENCIA JURIDICA DEL ACUERDO RELATIVO.**

*Quando el afectado por dotación de ejidos no es citado para ser oído en el procedimiento agrario que culminó con la resolución presidencial misma que afectó el predio de su propiedad y ésta le fue reconocida por acuerdo presidencial de inafectabilidad otorgado a su favor con anterioridad a la fecha de aquella resolución, es evidente que se está en presencia de dos resoluciones presidenciales contradictorias, y por tanto, el amparo debe concederse para el efecto de que el Presidente de la República, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad y, en su caso, decrete la afectación, previa tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso...”.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 526/90. Karin Schlettwein Dalhaus. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.*

No. Registro: 911,726

Tesis aislada

Materia(s): Agraria (ADM)

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN

Tesis: 161

Página: 145

*Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, página 13, Tercera Sala, tesis 3a. I/93.*

**“...COLONIAS AGRARIAS. NO LES SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL AMPARO AGRARIO.-**

*A las colonias agrarias no les son aplicables las disposiciones que integran el libro segundo de la Ley de Amparo, relativo al amparo en materia agraria, sino los preceptos que regulan el amparo en general, en virtud de que el amparo agrario fue instituido por el legislador en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros en particular, respecto de sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, según se establece en el artículo 212 del ordenamiento legal citado, dentro de los cuales no se encuentran las colonias agrarias, pues la derogada Ley Federal de Colonización, aplicable a las colonias ya autorizadas según lo previsto por los artículos segundo y quinto transitorios del decreto que derogó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y tres, establece para dichas colonias un régimen de propiedad equivalente a la pequeña propiedad inafectable, al disponer en su artículo 6o., párrafo primero, que de resultar*

conveniente la colonización de ciertos terrenos, se hará la declaratoria correspondiente, "publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados", y en su artículo 23 que "En todo proyecto de colonización, la comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal...".

Amparo en revisión 34/92.-Colonia General Lázaro Cárdenas del municipio de San Juan Evangelista, Veracruz, y otros.- 14 de diciembre de 1992.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

*Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, página 13, Tercera Sala, tesis 3a. I/93.*

**Segundo.** El Acuerdo aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario el nueve de diciembre del año dos mil cinco, dentro del expediente administrativo número 25/12775, ordenó a la Secretaría de la Reforma Agraria determinar la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en acatamiento a la ejecutoria emitida en el recurso de revisión toca A.R. 254/88, que confirmó la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta; y, a la sentencia emitida el once de noviembre del año dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en el juicio agrario número 162/2004 y al Acuerdo emitido por esta Dependencia del Ejecutivo Federal el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**Tercero.** Revisada la documentación remitida por la entonces Unidad Técnica Operativa, hoy Dirección General Técnica Operativa, así como a la referida en el Considerando antes citado, esta Secretaría de estado por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de conformidad con el Artículo 12 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, es la competente para determinar la subsistencia o insubsistencia de la declaratoria de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos; asimismo debe resolver si los terrenos solicitados por el poblado denominado "La Esperanza o Kilómetro 12", en una superficie de 1,241-59-93 hectáreas que debían ser tomados de los lotes 230, 250, S y P del predio denominado "Potrero de la Yeguada", pertenecientes a la "Ex Hacienda de Asunción y Santiago de la Peña", de acuerdo al plano de ampliación parcial y del acta de posesión y deslinde de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, se encuentran localizados dentro de las tierras amparadas por la declaratoria de inafectabilidad de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en los cuales fue constituida la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey y otros ejidos, entre éstos los denominados "Benito Juárez" y "Países Bajos", todos ubicados en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a la resolución judicial de fecha once de noviembre del año dos mil cuatro, así como al Acuerdo aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha nueve de diciembre del año dos mil cinco, es necesario determinar el origen y creación de la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", ubicada en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz; así como determinar si los terrenos solicitados por el poblado denominado "La Esperanza o Kilómetro 12", se ubican dentro de la superficie que conforma a la referida Colonia.

**Cuarto.** En ese orden de ideas, es preciso aclarar que la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, ubicada en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, fue constituida con base en las declaratorias de fechas dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente, mediante las cuales se declaró de utilidad pública la colonización con fines de explotación agrícola los terrenos propiedad del C. Luis Hipólito Gerard Cortés, ubicados en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz y localizados en la margen derecha del Río "Tuxpan" a 6 Kilómetros Río abajo y corriente de por medio de la Ciudad de Tuxpan, teniendo una superficie libre de afectaciones ejidales de 7,553 hectáreas con los siguientes linderos y colindancias al Norte, el Río "Tuxpan"; al Sur, pequeñas elevaciones que pertenecen a los lotes 223 y 224 del Fraccionamiento Santiago de la Peña; al Oriente, el Golfo de México y al Poniente, el Ferrocarril de Cobos al Furbero, quedando comprendida en dicha superficie la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey.

Es importante señalar que del expediente general número 90606, relativo a la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", consta que el origen de la misma deriva del *Convenio de Colonización Voluntaria* celebrado entre la Comisión Nacional de Colonización y el C. Hipólito Luis Gerard Cortés de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por el cual se estableció que los colonos que fueran aceptados por la citada Comisión celebrarían contratos de compraventa con el propietario de los terrenos, situación por la cual no fueron expedidos Títulos de Propiedad, bastando que el colono cubriera el valor total del lote.

Asimismo, los Contratos mediante los cuales se colonizaron los terrenos propiedad del C. Hipólito Luis Gerard Cortes, otorgaban la propiedad a los colonos con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, teniendo derecho al lote rústico contratado, así como al usufructo en mancomún de los terrenos de pastizales de la Colonia en la proporción establecida en el Contrato, cabe precisar que desde la constitución de la Colonia en forma voluntaria, no era necesario la emisión de los respectivos Títulos de Propiedad, toda vez que éstos se otorgan a aquellos lotes que no han salido del Dominio de la Nación, no siendo éste el caso en virtud de haberse constituido la Colonia en una Propiedad Privada.

En virtud de lo anterior, así como del expediente número 90606, relativo a la citada Colonia, queda establecido que la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, quedó legalmente constituida en una superficie de 4,959-05-95.300 hectáreas, correspondientes a los terrenos denominados "Hacienda de la Asunción", "Santiago de la Peña" y Potrero "Yaguada", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, la cual se formó como ya fue expuesto, bajo el régimen de Colonización Voluntaria por tratarse de una propiedad particular, derivado del acuerdo de utilidad pública emitido por el entonces Secretario de Agricultura y Ganadería de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, así como la declaratoria de utilidad pública e inafectabilidad ejidal dictada por el Presidente de la República de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

**Quinto.** De las declaratorias de fechas dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, señalan que los terrenos del C. Luis Hipólito Gerard Cortés, quedan fuera del comercio para toda otra finalidad que no sea su colonización con fines agrícolas y son inafectables ejidalmente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 6 de la entonces Ley Federal de Colonización, ordenamiento vigente al momento de la creación de la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", que a la letra establecía lo siguiente:

*"... Artículo 6.- Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7 y 8 de esta Ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por un plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados.*

*En todo caso, publicado el decreto de colonización, los terrenos que abarque quedan fuera del comercio para toda otra finalidad, y si son de la propiedad de la Nación, quienes estén ocupándolos o tengan solicitada su adquisición, no tendrán más derecho que el de ser preferidos como colonos, en los términos de esta Ley y de su Reglamento, respetándoseles su posesión hasta el máximo de la extensión señalada a los lotes de la colonización..."*

La Ley Federal de Colonización, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete, como se mencionó, era el ordenamiento legal vigente en el momento que fueron celebrados los Contratos para el efecto de colonizar los terrenos a que se refieren las declaratorias de fechas dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, dicho ordenamiento establecía lo siguiente:

*"Artículo 1.- Es de utilidad pública la colonización de la propiedad rural, nacional o privada, susceptible de mejoras que aseguren el establecimiento normal de nuevos centros de población y el incremento de la producción agrícola o ganadera.*

*"Artículo 9.- Publicada la declaratoria a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, se procederá a la colonización de los terrenos comprendidos en la misma, en los términos establecidos por esta Ley y su Reglamento.*

*"Artículo 23.- En todo proyecto de colonización, la Comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal. La Comisión deberá cuidar que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia.*

Asimismo en su Artículo 3 Transitorio establecía que:

*"Artículo 3.- Se autoriza a la Comisión Nacional de Colonización para que, en las colonias establecidas: sin lesionar los derechos adquiridos por los colonos, y con la conformidad de éstos, modifique la superficie de los lotes, a fin de que sean suficiente para el sostenimiento y mejoramiento de una familia campesina, sin rebasar los límites máximo y mínimo, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley...*

Cabe señalar que dicha Comisión tiene su origen en la Ley Federal de Colonización de fecha treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete, la cual le otorgó las siguientes atribuciones y deberes:

*“Artículo 2.-*

*1.- Promover la colonización de terrenos agrícolas en todos los lugares de la República en que existan condiciones suficientes para garantizar el buen éxito agrícola-económico de las colonias.”*

Es importante observar que los terrenos propiedad del C. Hipólito Luis Gerard Cortes, fueron declarados de utilidad pública e inafectables ejidalmente por el entonces Secretario de Agricultura y Ganadería el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, por el Presidente de la República, el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, de conformidad con las declaratorias de fechas dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos y que la solicitud de colonización formulada por el C. Hipólito Luis Gerard Cortes fue realizada el cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, así como las solicitudes individuales en diferentes fechas a partir de ese mismo año, las cuales *fueron aceptadas en diversos oficios a partir del veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco*, inmersas todas ellas en la global el *doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro*, sujetas a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Colonización.

Atento a lo anterior, los terrenos a que hace referencia las declaratorias de fechas dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, específicamente la superficie en la cual quedó comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Nicolás Bravo”, antes Monterrey, se encuentran dentro del supuesto de Inafectabilidad Ejidal, pues la misma fue legalmente establecida de conformidad con la Legislación vigente al momento de su creación, asimismo es importante resaltar que ésta fue colonizada antes de los cinco años dentro de los cuales pudieron haber perdido su Inafectabilidad y al continuar la misma sujeta al Régimen de Colonias Agrícolas y Ganaderas conserva los beneficios que al momento de su creación le fueron otorgados; es decir, los terrenos que la conforman desde ese momento resultan Inafectables en términos de lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley Federal de Colonización, ley aplicable al caso que no ocupa, misma opinión sostiene la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*No. Registro: 238,255*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

*Séptima Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*91-96 Tercera Parte*

*Tesis:*

*Página: 107*

*Genealogía: Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 4, página 53.*

*Informe 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 16, página 24.*

*Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 18, página 38.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 1098, página 864.*

**“...AGRARIO. COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN.**

*El texto de la fracción XIV del artículo 27 constitucional fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1946 para agregarle el tercer párrafo, que, estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario e inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace posible ocurrir al amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad. Para fijar el alcance de la reforma que se acaba de citar, nada tan indicado como acudir a las fuentes directas de la misma, como son la iniciativa de la reforma que emanó del presidente de la República, y las participaciones de ambas cámaras federales en el proceso de la reforma. El legislador constituyente, al elaborar la reforma constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de amparo los propietarios o poseedores de predios agrícolas o*

ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el órgano revisor no llevó a la Constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad, ni tenía por qué llevarlo, ya que el concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira, en suma, a la regulación de tales documentos, es materia que no corresponde a la Ley Suprema, sino a los ordenamientos secundarios. Por otra parte, en la iniciativa de la propia reforma constitucional se dice que el certificado de inafectabilidad, en cuanto a su expedición, "es el reconocimiento de parte del estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad". Ahora bien, el 30 de diciembre de 1946, día anterior al de la promulgación del decreto aludido, se expidió la Ley Federal de Colonización que establece una forma de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. En efecto, dicha Ley Federal de Colonización, en su artículo 6o., párrafo primero, previene: "Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7o. y 8o. de esta ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados", y en su artículo 23, expresa: "En todo proyecto de colonización, la comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal. La comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia". De los términos de los anteriores preceptos se infiere que los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos no podrá fijarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años precitado, los lotes que hayan sido colonizados continuarán siendo ejidalmente inafectables. Es decir, que el reconocimiento oficial del estado de que cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por medio de los títulos de propiedad expedidos por el presidente de la República, que es la suprema autoridad agraria, y que han sido colonizados, y aunque la precitada Ley Federal de Colonización fue derogada por decreto de 31 de diciembre de 1962, de los artículos 2o. y 5o. transitorios de dicho decreto se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas, y como consecuencia, no existe la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27 constitucional para recurrir al amparo en contra de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos que afecten los mencionados lotes..."

*Séptima Época, Tercera Parte:*

Volumen 40, página 13. Amparo en revisión 3202/71. Elías Medina Fierro y otros. 19 de abril de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Secretario: Miguel Romero Morril.

Volumen 83, página 13. Amparo en revisión 753/74. Roberto Carballo Miranda. 3 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volúmenes 91-96, página 14. Amparo en revisión 4520/75. Pablo Reyes Velasco y otros. 8 de julio de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 91-96, página 14. Amparo en revisión 4718/75. Ana Arnulfa Zúñiga de Gotting y otro. 5 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

Volúmenes 91-96, página 14. Amparo en revisión 3420/76. Luis Valenzuela Bonilla. 14 de octubre de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María Antonieta Azuela Güitrón.

*Nota:*

En el Apéndice de 1917-1985, página 864, la tesis aparece bajo el rubro "COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN."

Esta tesis también aparece en el Informe de 1977, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 2, página 18 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN."

**Sexto.** Cabe observar que la declaratoria de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, continúa subsistente así como la de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en las cuales está comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, y que sus tierras desde el origen de su Colonización han sido ininterrumpidamente explotadas a cargo de los colonos y posesionarios que integran la citada Colonia.

Lo anterior se corrobora con el Dictamen de Régimen fecha veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, emitido con motivo del Programa de Regularización llevado a cabo en la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, por la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, en el cual fueron identificados 17 lotes rústicos, emitiéndose 13 Acuerdos de Reconocimiento de Derechos, a las personas que a continuación se mencionan:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO O CAUSAHABIENTE	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE RESULTADO DE LA MEDICION (HECTAREAS)
1.	26	GAUDENCIO DILIEGROS HERVER	CONTRATO PRIVADO	10/08/65	10-28-64.551
2.	32	RAÚL CRUZ SALAS	ESCRITURA PÚBLICA No. 3842	20/11/73	20-64-37.451
3.	39	GUADALUPE CASTILLO BARREIRO	ESCRITURA PÚBLICA No. 12737	22/10/74	11-36-07.690
4.	40	ANTONIA GUZMÁN ÁVALOS	ESCRITURA PÚBLICA No. 12738	23/10/74	11-19-50.463
5.	41 A-B NORTE (41 FRACC. A Y B)	JOSÉ MANUEL BARREIRO JARA	ESCRITURA PÚBLICA No. 5837	18/05/74	10-91-84.667
6.	22	ANASTACIA HERNÁNDEZ SOLÍS	ESCRITURA PÚBLICA No. 14284	30/07/91	18-60-77.908
7.	25	LEODEGARIO ROJAS RÍOS	ESCRITURA PÚBLICA No. 20557	21/11/00	15-34-81.846
8.	30	TONATIUH RAMÍREZ ROCHA	ESCRITURA PÚBLICA No. 20562	14/03/99	28-77-85.283
9.	31	EZEQUIEL CRUZ SALAS	ESCRITURA PÚBLICA No. 4326	01/09/77	20-87-27.212
10.	33 Y 34	ERUBEY LAVALLEY CABRERA	RESOLUCIÓN JUDICIAL	01/08/01	40-49-96.602
11.	35	ESTHER OSORIO VÁZQUEZ	ESCRITURA PÚBLICA No. 23900	23/07/01	08-63-90.523
12.	37 Y 38	TONATIUH RAMÍREZ ROCHA	ESCRITURA PÚBLICA No. 14046	16/04/91	39-79-64.893
13.	41 A-B SUR (41 FRACC. A Y B)	RAFAEL BARREIRO JARA	ESCRITURA PÚBLICA No. 103	09/11/93	11-27-90.194

Es preciso observar que el Dictamen de Régimen referido con antelación, se emitió con base en el escrito de fecha ocho de noviembre del año dos mil uno, suscrito por los integrantes del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, mediante el cual solicitaron a la entonces Representación Agraria en la Región del Golfo, la incorporación al Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra en la citada Colonia, de conformidad con lo acordado por unanimidad de votos en la Asamblea General de Opción de fecha ocho de noviembre del año dos mil uno y que prevé el Título Quinto del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que la superficie que conforma a la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, continúa vigente en sus derechos y beneficios de acuerdo a la declaratoria de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, misma que fue dictada en términos del Artículo 6 de la entonces Ley Federal de Colonización y ratificada por declaratoria de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, es decir, su inafectabilidad fue confirmada por la declaratoria en estudio, de conformidad con el precepto jurídico antes invocado, el cual resulta aplicable al caso concreto por ser la Ley vigente en el momento de su creación y dicha situación fue ratificada en transcurso del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

**Séptimo.** Es menester observar que las tierras solicitadas por el ejido "La Esperanza o Kilómetro 12", ubicado en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, por concepto de ampliación definitiva en una superficie de 1,241-59-93 hectáreas, que se tomarían de los lotes 230, 250, S y P, del Predio denominado "Potrero de la Yeguada", perteneciente a la "Ex Hacienda Asunción y Santiago de la Peña", propiedad del C. Luis Hipólito Gerard Cortés; de conformidad con la Resolución Presidencial de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre del mismo año, asimismo como la elaboración y expedición del plano definitivo de ampliación parcial y del acta de posesión de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco; contemplan terrenos que se ubican dentro de los amparados por las declaratorias de fechas dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente.

Como se precisó en párrafos anteriores, los terrenos que contemplan las declaratorias de fechas dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, fueron colonizados en términos de la Ley Federal de Colonización, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete, ordenamiento legal vigente en el momento que fueron celebrados los Contratos para el efecto constituir la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, ubicada en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz y aun cuando esta Ley haya sido derogada, no implica que los terrenos colonizados conforme a sus preceptos pierdan su Inafectabilidad, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 391,988

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte HO

Tesis: 1098

Página: 864

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS NO APA PG.

APENDICE '75: TESIS NO APA PG.

APENDICE '85: TESIS 18 PG. 38

APENDICE '88: TESIS 367 PG. 616

APENDICE '95: TESIS 1098 PG. 864

**"...COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN.**

El texto de la fracción XIV del artículo 27 constitucional fue reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1946 para agregarle el tercer párrafo, que, estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario o inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace posible ocurrir al amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad. Para fijar el alcance de la reforma que se acaba de citar, nada tan indicado como acudir a las fuentes directas de la misma, como son la iniciativa de la reforma que emanó del Presidente de la República, y las participaciones de ambas Cámaras Federales en el proceso de la reforma. El legislador constituyente, al elaborar la reforma constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de amparo los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el órgano revisor no llevó a la Constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad, ni tenía por que llevarlo, ya que el concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira, en suma, a la regulación de tales documentos es materia que no corresponde a la Ley Suprema, sino a los ordenamientos secundarios. Por otra parte, en la iniciativa de la propia reforma constitucional se dice que el certificado de inafectabilidad, en cuanto a su expedición, "es el reconocimiento de parte del estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad". Ahora bien, el 30 de diciembre de 1946, día anterior al de la promulgación del decreto aludido, se expidió la Ley Federal de Colonización que establece una forma de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. En efecto, dicha Ley Federal de Colonización, en su artículo 6o., párrafo primero, previene: "Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7o. y 8o. de esta Ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados", y en su artículo 23, expresa: "en todo proyecto de colonización, la Comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal. La Comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para

el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia". De los términos de los anteriores preceptos se infiere que los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos no podrá fijarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años precitados, los lotes que hayan sido colonizados continuarán siendo ejidalmente inafectables. Es decir, que el reconocimiento oficial del estado de que cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por medio de los títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República, que es la suprema autoridad agraria, y que han sido colonizados, y **aunque la precitada Ley Federal de Colonización fue derogada por Decreto de 31 de diciembre de 1962, de los artículos 2o. y 5o. transitorios de dicho Decreto se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas**, y como consecuencia, no existe la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27 constitucional para recurrir al amparo en contra de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos que afecten los mencionados lotes...".

Séptima Época:

Amparo en revisión 3202/71. Elías Medina Fierro y otros. 19 de abril de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 753/74. Roberto Carballo Miranda. 3 de noviembre de 1975. Cinco votos.

Amparo en revisión 4520/75. Pablo Reyes Velasco y otros. 8 de julio de 1976. Cinco votos.

Amparo en revisión 4718/75. Ana Arnulfa Zúñiga de Gotting y otro. 5 de agosto de 1976. Cinco votos.

Amparo en revisión 3420/76. Luis Valenzuela Bonilla. 14 de octubre de 1976. Cinco votos.

Una vez determinada la Inafectabilidad de los terrenos que comprende la declaratoria de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, es procedente establecer que dichos terrenos no pueden ser considerados dentro de los contemplados para la ampliación del poblado denominado "La Esperanza o Kilómetro 12", lo anterior es debido a que en las declaratorias a que se han hecho mención anteriormente precisan la Inafectabilidad Ejidal de las mismas por estar destinadas a la Colonización Agrícola y Ganadera, de tal forma que está delimitado el uso de los terrenos, es decir, se destinan exclusivamente a actividades agrícolas como las que se realizan en la citada Colonia y actualmente siguen cumpliendo con la finalidad para la cual fueron colonizados desde el año de mil novecientos cuarenta y ocho, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 912,819

Tesis aislada

Materia(s): Suspensión (ADM)

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, P.R. TCC

Tesis: 1254

Página: 1082

Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 43, página 388.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 86, Sexta Parte, página 17, Tribunales Colegiados de Circuito.

**"...AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES QUE LA AFECTEN.-"**

Si bien es cierto que tratándose del cumplimiento y la ejecución de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, o que crean un nuevo centro de población, en beneficio de campesinos con derechos a salvo, es improcedente conceder la suspensión, porque dichos fallos son de interés público, es inexacto que la suspensión en materia agraria no proceda en casos en los que con las resoluciones de creación de nuevos centros de población ejidal, se pueda afectar una pequeña propiedad amparada con certificado de inafectabilidad, toda vez que el certificado de inafectabilidad constituye, al igual que la resolución de creación de nuevos centros de población ejidal, el reconocimiento, de parte del estado, a través de una resolución emitida, en ambos casos, por el presidente de la República, del derecho que tienen los particulares interesados para la explotación agrícola y ganadera sobre predios rústicos; y por tanto, la sociedad se encuentra directa y altamente interesada, tanto en el caso de pequeños propietarios con certificados de inafectabilidad, estén o no en explotación, como en el caso de ejidatarios que hayan obtenido resolución favorable de dotación o ampliación de ejidos, o de creación de nuevos centros de población, en que no se afecte a ninguno, puesto que ambos, el pequeño propietario y la comunidad ejidal, tienen reconocidos auténticos derechos; y además, porque de afectarse esos derechos se contravendrían disposiciones de orden público, como lo viene siendo el artículo 27 constitucional, precepto que es el que sirve de fundamento a las resoluciones agrarias; de tal manera que si la resolución agraria de creación de un nuevo centro de población ejidal pudiera afectar el derecho ya en ejercicio del pequeño propietario, es justo y legal

que el Juez a quo haya considerado satisfechos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la medida suspensiva, pues al conceder el beneficio de la suspensión definitiva no se contravinieron disposiciones de orden público, ni por ende lo dispuesto en la fracción II de dicho precepto, sino que, por el contrario, se respetó el interés social, al ser pertinente que se suspenda la ejecución de la resolución presidencial, en tanto no se resuelva el fondo en el juicio constitucional, por existir interés social en que sea respetada la pequeña propiedad inafectable, aun cuando este respeto sea oponible al cumplimiento de dicha resolución presidencial...”

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 352/75.-Graciela Guerrero de Pámanes.-6 de febrero de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.*

*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 86, Sexta Parte, página 17, Tribunales Colegiados de Circuito.*

**Octavo.** Una vez determinado en los Considerandos anteriores que la Colonia Agrícola y Ganadera “Nicolás Bravo”, antes Monterrey, quedó legalmente constituida en una superficie de 4,959-05-95.300 hectáreas correspondientes a los terrenos denominados “Hacienda de la Asunción”, “Santiago de la Peña” y Potrero “Yaguada”, municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, la cual se formó bajo el régimen de Colonización Voluntaria por tratarse de una propiedad particular, derivado del acuerdo de utilidad pública emitido por el entonces Secretario de Agricultura y Ganadería de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, así como la *declaratoria de utilidad pública e inafectabilidad ejidal* dictada por el Presidente de la República de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos; y, que actualmente siguen cumpliendo con los fines agrícolas, es inafectable ejidalmente en términos del Artículo 6 de la Ley Federal de Colonización, ordenamiento vigente en ese momento, es procedente determinar que dichos terrenos no pueden ser considerados dentro de los contemplados para la ampliación del poblado denominado “La Esperanza o Kilómetro 12”.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que la superficie que conforma la Colonia Agrícola y Ganadera “Nicolás Bravo”, antes Monterrey; continúa vigente en sus derechos y beneficios de acuerdo a la declaratoria de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, misma que fue dictada en términos del Artículo 6 de la entonces Ley Federal de Colonización y ratificada por declaratoria de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año, es decir, su inafectabilidad fue confirmada por la declaratoria en estudio, de conformidad con el precepto jurídico antes invocado, el cual resulta aplicable al caso concreto por ser la Ley vigente en el momento de su creación y dicha situación fue ratificada en transcurso del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

En consecuencia es procedente declarar la subsistencia de la declaratoria quedando dichos terrenos fuera del comercio para otra utilidad que no sea la colonización con fines agrícolas e inafectables ejidalmente, sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

*No. Registro: 248,338*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Administrativa*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*199-204 Sexta Parte*

*Tesis:*

*Página: 21*

**“... AGRARIO. INAFECTABILIDAD FALTA DE, O DE DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. NO ES MOTIVO NOTORIO DE IMPROCEDENCIA.**

*De conformidad con el criterio expuesto por el mas Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia 95, publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, bajo el rubro " RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMARLAS. SU PRESCRIPCION", existen dos casos en que el juicio de amparo es procedente, en contra de las resoluciones presidenciales dotatorias o*

ampliatorias de ejidos: a) **Cuando se demuestra que la pequeña propiedad está amparada con certificado de inafectabilidad, o bien se acredita que existe declaratoria de reconocimiento de la pequeña propiedad; y b), cuando, sin existir certificado de inafectabilidad, ni declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad, se justifique que el quejoso es poseedor, en los términos indicados en la jurisprudencia, y que la posesión es de tierra que se encuentra en explotación y su extensión no es mayor del límite fijado para la pequeña propiedad. Por tanto, no porque la parte quejosa deje de acreditar ese primer extremo, debe desecharse la demanda por improcedente, pues es evidente que se puede estar en el segundo de los casos, y entonces, es susceptible de probarse esa situación durante la sustanciación del juicio de amparo, razón por la cual la demanda no puede calificarse como notoriamente improcedente, cuando a su presentación no se acompañe certificado de inafectabilidad o declaratoria de reconocimiento como pequeña propiedad...".**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

*Improcedencia 337/85. Otilia Reynoso viuda de Reyes. 15 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.*

No. Registro: 245,261

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

199-204 Séptima Parte

Tesis:

Página: 339

**"...AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES AGRARIAS. JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMARLAS. SU PROSCRIPCION.**

*El juicio de amparo para los propietarios de tierras afectadas por resoluciones presidenciales agrarias a que se refiere el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, sólo es procedente en dos casos: a) cuando el afectado por una resolución dotatoria o ampliatoria de tierras o aguas demuestra que su pequeña propiedad está amparada con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera, o, en su defecto, que se dictó la declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente está facultado para hacerla; y b) cuando, sin tener certificado de inafectabilidad o no existir la declaratoria, demuestra que es poseedor en forma pública, pacífica y continúa, en nombre propio y a título de dueño, por lo menos desde cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo que inició el procedimiento agrario, de tierras que se encuentran en explotación, de extensión no mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, según lo establecen los artículos 66 del Código Agrario y 252 de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria...".*

*Amparo en revisión 6582/80. Mucia Ramírez de Molina. 30 de septiembre de 1985. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.*

*Amparo en revisión 2269/82. Inés Baca Chávez viuda de Torres. 14 de agosto de 1985. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Martha Chávez Padrón.*

*Amparo en revisión 6966/81. Sucesión Intestamentaria a bienes de Jesús M. Báez Guajardo. 8 de agosto de 1985. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.*

*Séptima Época, Séptima Parte:*

*Volúmenes 193-198, página 471. Amparo en revisión 3677/83. Micaela Cuevas Ramos de Martín y coagraviados. 27 de junio de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Martha Chávez Padrón.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 171, página 322, bajo el rubro "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMARLAS. SU PROSCRIPCION."*

Respecto a la Inafectabilidad de los terrenos que comprenden las declaratorias de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, debe subsistir, toda vez que como ha quedado demostrado, la Colonia Agrícola y Ganadera "Nicolás Bravo", antes Monterrey, continúa vigente en sus beneficios otorgados al momento de su constitución, por consiguiente es de interés social la protección de dichas propiedades, tal como lo refieren las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 238,704

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

48 Tercera Parte

Tesis:

Página: 35

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 95, página 188.

#### **"... AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS.**

Las defensas de la pequeña propiedad rural que instituye el Código Agrario tienen de común que se basan en que el presidente de la República, suprema autoridad agraria, es quien ha declarado que se trata de una pequeña propiedad inafectable. Dichas defensas, instituidas por el Código Agrario, se pueden clasificar en tres categorías: 1a. La que establecen los artículos 105, 292 y 293 del Código en cita, que se refiere a la localización del área inafectable dentro de una finca afectable; tales disposiciones presuponen que el propietario de un predio afectable, pero todavía no afectado, solicita la localización de la superficie inafectable, anticipándose a la afectación. **El reconocimiento de dicha pequeña propiedad recibe el nombre de declaratoria.** 2a. La que contiene el artículo 294 del mencionado Código Agrario. Aquí el reconocimiento de inafectabilidad por parte del presidente de la República recibe la denominación de certificado de inafectabilidad e incluye el doble objeto de proteger los predios que por su extensión son inafectables (es decir, la pequeña propiedad de origen) y aquellos otros que de hecho, sin declaratoria presidencial, hubieran quedado reducidos a esa extensión. El nombre de "certificado de inafectabilidad" que emplea el artículo 294 es distinto al de "declaratoria" que en forma, en cierto modo genérica, usan los artículos referidos a la primera categoría. Pero, salvo la denominación, se equiparan en las dos figuras los rasgos esenciales de la tramitación, la autoridad que expide el documento, la publicación en el Diario Oficial y la inscripción en el Registro Agrario Nacional, cuando el artículo 338 dice, en su fracción XIII, que deberán inscribirse en el mismo "los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamiento de superficies inafectables". 3a. Es la que contiene el artículo 252, fracción II, del Código Agrario, que dispone que las *resoluciones presidenciales dotatorias contendrán:*

*"Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;...". Como en los casos anteriores, también en éste, es la suprema autoridad agraria quien señala la pequeña propiedad inafectable a que queda reducida la que se afecta. La diferencia con la declaratoria de la primera categoría estriba en que mientras allá la inafectabilidad se declara antes de la afectación, aquí se hace con motivo de ella, pero en ambos casos se cumple el propósito constitucional de dejar a salvo la pequeña propiedad inafectable; por último, al igual que las declaratorias y los certificados de inafectabilidad, esta forma de reconocimiento de la pequeña propiedad también es inscrita en el Registro Agrario Nacional, al serlo la resolución presidencial que la contiene, en los términos del artículo 338, fracciones I y II, y, como aquéllos, debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, además de los Periódicos Oficiales de las entidades correspondientes. A falta de una ley posterior a la reforma constitucional de 1946, que reglamente el certificado de inafectabilidad como título de legitimación activa para promover el amparo, es decir como defensa de la pequeña propiedad inafectable en la esfera judicial, sólo cabe acudir a las formas de reconocimiento de ella que instituye el Código Agrario, que son valederas actualmente, no sólo en el ámbito administrativo, sino también para promover el juicio de garantías. De las tres formas de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable que consagra el Código Agrario sólo una lleva la denominación de "certificado de inafectabilidad", que es la empleada por la reforma constitucional de 1946; pero no existe indicio alguno en el proceso de dicha reforma de que la misma hubiera tenido la intención de elegir uno solo de los tres medios de protección (el que lleva el nombre de certificado de inafectabilidad) como el único de acudir al amparo, desdeñando los demás y estableciendo en materia judicial una defensa mutilada respecto a la instituida en materia administrativa, que no podría justificarse por cuanto todos los reconocimientos de inafectabilidad que consagra el Código Agrario, y no sólo el llamado certificado de inafectabilidad, provienen de la suprema autoridad agraria. Hay elementos en la iniciativa de la reforma para entender que no pensó en que la Constitución, al mencionar en esa reforma el certificado de inafectabilidad, subordinara, su sentido y concepto al léxico del Código Agrario, ley que, por ser anterior, no se refería, ni podría referirse, al documento apto para acudir al juicio de amparo, sino que se refirió a los certificados de inafectabilidad en cuanto su expedición "es el reconocimiento de parte del estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad", según se dice textualmente en la iniciativa. En esas palabras se encuentra el espíritu y el propósito de la reforma. Como el reconocimiento de parte del estado, y precisamente por la suprema autoridad agraria, se hace de acuerdo con el Código Agrario, única ley actualmente aplicable, por los tres medios o formas que antes se han expuesto, quiere decir que los tres son igualmente idóneos para abrir las puertas del amparo, en defensa dentro de la esfera judicial, de la pequeña propiedad reconocida como inafectable por el presidente de la República. De otro modo, la Constitución se subordinaría a la expresión literal de una ley que, como el Código Agrario vigente, además de ser ordenamiento secundario, no tuvo por objeto regular la legitimación activa para acudir al juicio de amparo..."*

*Séptima Época, Tercera Parte:*

Volumen 15, página 13. Amparo en revisión 7081/68. Oscar Fernández East. 4 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen 18, página 37. Amparo en revisión 2338/68. Esperanza Juárez de Solórzano y otros. 24 de junio de 1970. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 26, página 115. Amparo en revisión 1520/69. Concepción Iturrios viuda de Ritz y coagraviados. 1o. de febrero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volumen 36, página 24. Amparo en revisión 2286/71. Amador Picazarri Laredo. 29 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 47, página 14. Amparo en revisión 4821/71. Efrén Fierro Camargo. 8 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Nota: Apéndice 1917-1985, página 188, la tesis aparece bajo el rubro "INALECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. Concepto".

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, aparece el asunto "Amparo en revisión 3048/69. Antonio Ciaparra Velasco. 5 votos.", el que se corrige como se observa en el primer precedente, con apoyo en la publicación de la tesis aislada correspondiente.

No. Registro: 392,004

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte HO

Tesis: 1114

Página: 876

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS NO APA PG.

APENDICE '75: TESIS 13 PG. 25

APENDICE '85: TESIS 95 PG. 188

APENDICE '88: TESIS 975 PG. 1579

APENDICE '95: TESIS 1114 PG. 876

**"...INALECTABILIDAD, CERTIFICADO DE, Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS.**

Las defensas de la pequeña propiedad rural que instituye el Código Agrario tienen de común que se basan en que el Presidente de la República, suprema autoridad agraria, es quien ha declarado que se trata de una pequeña propiedad inafectable. Dichas defensas, instituidas por el Código Agrario, se pueden clasificar en tres categorías: 1a. La que establecen los artículos 105, 292 y 293 del Código en cita, (correspondientes a los 253, 350, 352 y 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria), que se refiere a la localización del área inafectable dentro de una finca afectable; tales disposiciones presuponen que el propietario de un predio afectable, pero todavía no afectado, solicita la localización de la superficie inafectable, anticipándose a la afectación. El reconocimiento de dicha pequeña propiedad recibe el nombre de declaratoria. 2a. La que contiene el artículo 294 del mencionado Código Agrario, (correspondiente al 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Aquí el reconocimiento de inafectabilidad por parte del Presidente de la República recibe la denominación de certificado de inafectabilidad e incluye el doble objeto de proteger los predios que por su extensión son inafectables (es decir, la pequeña propiedad de origen) y aquellos otros que de hecho, sin declaratoria presidencial, hubieran quedado reducidos a esa extensión. El nombre de "certificado de inafectabilidad" que emplea el artículo 294 es distinto al de "declaratoria" que en forma, en cierto modo genérico, usan los artículos referidos a la primera categoría. Pero, salvo la denominación, se equiparan en las dos figuras los rasgos esenciales de la tramitación, la autoridad que expide el documento, la publicación en el Diario Oficial y la inscripción en el Registro Agrario Nacional, cuando el artículo 338 dice, en su fracción XIII, (correspondiente al 446, fracción VII, de la Ley Federal de Reforma Agraria), que deberán inscribirse en el mismo "los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamiento de superficies inafectables". 3a. Es la que contiene el artículo 252, fracción II, del Código Agrario, (correspondiente al 305, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria), que dispone que las resoluciones presidenciales dotatorias contendrán: "los datos relativos a las propiedades

afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente...". Como en los casos anteriores, también en éste, es la suprema autoridad agraria quien señala la pequeña propiedad inafectable a que queda reducida la que se afecta. La diferencia con la declaratoria de la primera categoría estriba en que mientras allá la inafectabilidad se declara antes de la afectación, aquí se hace con motivo de ella, pero en ambos casos se cumple el propósito constitucional de dejar a salvo la pequeña propiedad inafectable; por último, al igual que las declaratorias y los certificados de inafectabilidad, esta forma de reconocimiento de la pequeña propiedad también es inscrita en el Registro Agrario Nacional, al serlo la resolución presidencial que la contiene, en los términos del artículo 338, fracciones I y II, (correspondiente al 446, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria), y como aquéllos debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, además de los Periódicos Oficiales de las entidades correspondientes. A falta de una ley posterior a la reforma constitucional de 1946, que reglamente el certificado de inafectabilidad como título de legitimación activa para promover el amparo, es decir como defensa de la pequeña propiedad inafectable en la esfera judicial, sólo cabe acudir a las formas de reconocimiento de ella que instituye el Código Agrario, que son valederas actualmente, no sólo en el ámbito administrativo, sino también para promover el juicio de garantías. De las tres formas de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable que consagra el Código Agrario sólo una lleva la denominación de "certificado de inafectabilidad", que es la empleada por la reforma constitucional de 1946; pero no existe indicio alguno en el proceso de dicha reforma de que la misma hubiera tenido la intención de elegir uno solo de los tres medios de protección (el que lleva el nombre de certificado de inafectabilidad) como el único de acudir al amparo, desdeñando los demás y estableciendo en materia judicial una defensa mutilada respecto a la instituida en materia administrativa, que no podría justificarse por cuanto todos los reconocimientos de inafectabilidad que consagra el Código Agrario, y no sólo el llamado certificado de inafectabilidad provienen de la suprema autoridad agraria. Hay elementos en la iniciativa de la reforma para entender que no pensó en que la Constitución, al mencionar en esa reforma el certificado de inafectabilidad, subordina su sentido y concepto al léxico del Código Agrario, ley que, por ser anterior, no se refería, ni podría referirse, al documento apto para acudir al juicio de amparo, sino que se refirió a los certificados de inafectabilidad en cuanto su expedición "es el reconocimiento de parte del estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad", según se dice textualmente en la iniciativa. En esas palabras se encuentra el espíritu y el propósito de la reforma. Como el reconocimiento de parte del estado, y precisamente por la suprema autoridad agraria, se hace de acuerdo con el Código Agrario, única ley actualmente aplicable, por los tres medios o formas que antes se han expuesto, quiere decir que los tres son igualmente idóneos para abrir las puertas del amparo, en defensa dentro de la esfera judicial, de la pequeña propiedad reconocida como inafectable por el Presidente de la República. De otro modo, la Constitución se subordinaría a la expresión literal de una ley que, como el Código Agrario vigente, además de ser ordenamiento secundario, no tuvo por objeto regular la legitimación activa para acudir al juicio de amparo..."

Séptima Época:

Amparo en revisión 7081/68. Oscar Fernández East. 4 de marzo de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 2338/68. Esperanza Juárez de Solórzano y otros. 24 de junio de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 1520/69. Concepción Iturrios Vda. de Ritz y coags. 1o. de febrero de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2286/71. Amador Picazarri Laredo. 29 de noviembre de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 4821/71. Efrén Fierro Camargo. 8 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En el Apéndice 1917-1988, difiere el rubro: "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS."

No. Registro: 911,517

Jurisprudencia

Materia(s): Agraria (ADM)

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Histórica

Tesis: 41 (H)

Página: 712

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS NO APA PG.  
APENDICE '75: TESIS 13 PG. 25 APÉNDICE '85:  
TESIS 95 PG. 188  
APENDICE '88: TESIS 975 PG. 1579  
APENDICE '95: TESIS 1114 PG. 876

**“...INALECTABILIDAD, CERTIFICADO DE, Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS-  
[TESIS HISTÓRICA].-**

Las defensas de la pequeña propiedad rural que instituye el Código Agrario tienen de común que se basan en que el presidente de la República, suprema autoridad agraria, es quien ha declarado que se trata de una pequeña propiedad inafectable. Dichas defensas, instituidas por el Código Agrario, se pueden clasificar en tres categorías: 1a. La que establecen los artículos 105, 292 y 293 del código en cita (correspondientes a los 253, 350, 352 y 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria), que se refiere a la localización del área inafectable dentro de una finca afectable; tales disposiciones presuponen que el propietario de un predio afectable, pero todavía no afectado, solicita la localización de la superficie inafectable, anticipándose a la afectación. El reconocimiento de dicha pequeña propiedad recibe el nombre de declaratoria. 2a. La que contiene el artículo 294 del mencionado Código Agrario (correspondiente al 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Aquí el reconocimiento de inafectabilidad por parte del presidente de la República recibe la denominación de certificado de inafectabilidad e incluye el doble objeto de proteger los predios que por su extensión son inafectables (es decir, la pequeña propiedad de origen) y aquellos otros que de hecho, sin declaratoria presidencial, hubieran quedado reducidos a esa extensión. El nombre de "certificado de inafectabilidad" que emplea el artículo 294 es distinto al de "declaratoria" que en forma, en cierto modo genérico, usan los artículos referidos a la primera categoría. Pero, salvo la denominación, se equiparan en las dos figuras los rasgos esenciales de la tramitación, la autoridad que expide el documento, la publicación en el Diario Oficial y la inscripción en el Registro Agrario Nacional, cuando el artículo 338 dice, en su fracción XIII (correspondiente al 446, fracción VII, de la Ley Federal de Reforma Agraria), que deberán inscribirse en el mismo "los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamiento de superficies inafectables". 3a. Es la que contiene el artículo 252, fracción II, del Código Agrario (correspondiente al 305, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria), que dispone que las resoluciones presidenciales dotatorias contendrán: "los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente ...". Como en los casos anteriores, también en éste, es la suprema autoridad agraria quien señala la pequeña propiedad inafectable a que queda reducida la que se afecta. La diferencia con la declaratoria de la primera categoría estriba en que mientras allá la inafectabilidad se declara antes de la afectación, aquí se hace con motivo de ella, pero en ambos casos se cumple el propósito constitucional de dejar a salvo la pequeña propiedad inafectable; por último, al igual que las declaratorias y los certificados de inafectabilidad, esta forma de reconocimiento de la pequeña propiedad también es inscrita en el Registro Agrario Nacional, al serlo la resolución presidencial que la contiene, en los términos del artículo 338, fracciones I y II (correspondiente al 446, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria), y como aquéllos debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, además en los Periódicos Oficiales de las entidades correspondientes. A falta de una ley posterior a la reforma constitucional de 1946, que reglamente el certificado de inafectabilidad como título de legitimación activa para promover el amparo, es decir como defensa de la pequeña propiedad inafectable en la esfera judicial, sólo cabe acudir a las formas de reconocimiento de ella que instituye el Código Agrario, que son valederas actualmente, no sólo en el ámbito administrativo, sino también para promover el juicio de garantías. De las tres formas de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable que consagra el Código Agrario sólo una lleva la denominación de "certificado de inafectabilidad", que es la empleada por la reforma constitucional de 1946; pero no existe indicio alguno en el proceso de dicha reforma de que la misma hubiera tenido la intención de elegir uno solo de los tres medios de protección (el que lleva el nombre de certificado de inafectabilidad) como el único de acudir al amparo, desdeñando los demás y estableciendo en materia judicial una defensa mutilada respecto a la instituida en materia administrativa, que no podría justificarse por cuanto todos los reconocimientos de inafectabilidad que consagra el Código Agrario, y no sólo el llamado certificado de inafectabilidad provienen de la suprema autoridad agraria. Hay elementos en la iniciativa de la reforma para entender que no pensó en que la Constitución, al mencionar en esa reforma el certificado de inafectabilidad, subordina su sentido y concepto al léxico del Código Agrario, ley que, por ser anterior, no se refería, ni podría referirse, al documento apto para acudir al juicio de amparo, sino que se refirió a los certificados de inafectabilidad en cuanto su expedición "es el reconocimiento de parte del estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad", según se dice textualmente en la iniciativa. En esas palabras se encuentra el espíritu y el propósito de la reforma. Como el reconocimiento de parte del estado, y precisamente por la suprema autoridad agraria, se hace de acuerdo con el Código Agrario, única ley actualmente aplicable, por los tres medios o formas que antes se han expuesto, quiere decir que los tres son igualmente idóneos para abrir las puertas del amparo, en defensa dentro de la esfera judicial, de la pequeña propiedad reconocida como inafectable por el presidente de la República. De otro modo, la Constitución se subordinaría a la expresión literal de una ley que, como el Código Agrario vigente, además de ser ordenamiento secundario, no tuvo por objeto regular la legitimación activa para acudir al juicio de amparo..."

Séptima Época:

Amparo en revisión 7081/68.- Óscar Fernández East.- 4 de marzo de 1970.- Cinco votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez.

*Amparo en revisión 2338/68.- Esperanza Juárez de Solórzano y otros.- 24 de junio de 1970.- Cinco votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.*

*Amparo en revisión 1520/69.- Concepción Iturrios Vda. de Ritz y coags.- 1o. de febrero de 1971.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Jorge Saracho Álvarez.*

*Amparo en revisión 2286/71.- Amador Picazarri Laredo.- 29 de noviembre de 1971.- Cinco votos.- Ponente: Carlos de Río Rodríguez.*

*Amparo en revisión 4821/71.- Efrén Fierro Camargo.- 8 de noviembre de 1972.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo III, Tercera Parte, página 876, Segunda Sala, tesis 1114.*

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Se cumplimenta lo ordenado en el Acuerdo pronunciado el nueve de diciembre del año dos mil cinco, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el expediente administrativo número 25/12775, relativo a la acción agraria de ampliación del ejido denominado “La Esperanza o Kilómetro 12”; así como a la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil cuatro emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en el Juicio Agrario número 162/2004, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado “La Esperanza o Kilómetro 12”, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades; en relación con la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, dictada en el juicio de amparo número 1020/79 y sus acumulados números 1086/79, 1103/79, 1105/79 y 301/80, por el entonces Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, misma que fue ratificada por la resolución de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, dictada en el toca de amparo en revisión número 254/88.

**Segundo.** Se declara la subsistencia de la declaratoria de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual se declaró de utilidad pública la colonización con fines agrícolas de los terrenos propiedad del C. Luis Hipólito Gerard Cortés, en los cuales quedó comprendida la Colonia Agrícola y Ganadera “Nicolás Bravo”, antes Monterrey, así como los ejidos denominados “Países Bajos”, y “Benito Juárez”, quedando dichos terrenos fuera del comercio para otra utilidad que no sea la colonización con fines agrícolas e inafectables ejidalmente.

**Tercero.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Dirección General Técnica Operativa, para su conocimiento e integración al expediente administrativo número 25/12775, para los efectos legales a que haya lugar y para que proceda a notificar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, el cumplimiento dado a su Acuerdo pronunciado el nueve de diciembre del año dos mil cinco, en el citado expediente administrativo, relativo a la acción agraria de ampliación del ejido denominado “La Esperanza o Kilómetro 12”, en acatamiento a la ejecutoria emitida en el recurso de revisión toca A.R. 254/88, que confirmó la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta; y, a la sentencia emitida el once de noviembre del año dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en el Juicio Agrario número 162/2004.

**Cuarto.** Túrñese el original de este Acuerdo a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, para que sea glosado al expediente administrativo correspondiente.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 20 de febrero de 2009.- El Secretario de la Reforma Agraria, Abelardo Escobar Prieto.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Jaime Tomás Ríos Bernal.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, Luis Camacho Mancilla.- Rúbrica.- En términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria que a continuación se transcribe: “ARTÍCULO 34.- Las ausencias de los titulares de la Jefatura de Unidad, Direcciones Generales, Direcciones Generales Adjuntas y las Delegaciones Estatales, serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, atendiendo a la materia de su competencia. Igual procedimiento de suplencia se seguirá tratándose de los demás responsables de las unidades administrativas de la Secretaría, en sus diferentes niveles. El mismo criterio aplicará en los casos en que exista vacancia del puesto...”: La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, María Araceli Aguilar Velázquez.- Rúbrica.

**Luis Armando Bastarrachea Sosa**, Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en la fracción XXI, del artículo 13 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, CERTIFICA, que la(s) presente(s) copia(s) concuerda(n) fiel y exactamente con el (los) documento(s) que obra(n) en el expediente respectivo, se expide en 037 foja(s) en la Ciudad de México, Distrito Federal a 25 de julio de 2013.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tierra del Callejón, con una superficie aproximada de 03-00-00 hectáreas, Municipio de Onavas, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Dirección General de la Propiedad Rural.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "TIERRA DEL CALLEJON", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ONAVAS, ESTADO DE SONORA.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 133302, DE FECHA 3 DE MAYO DE 2013, EXPEDIENTE NUMERO S/N, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1499, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2013, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 101, 104 Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "TIERRA DEL CALLEJON", SUPERFICIE APROXIMADA 03-00-00 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ONAVAS, ESTADO DE SONORA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: JOSE MARIA ICEDO VALENZUELA

AL SUR: AURORA VALENZUELA COTA

AL ESTE: CALLEJON

AL OESTE: GERMAN VAZQUEZ AVILES

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EXPRESO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN JUAREZ 148 ESQUINA CON CALLEJON SANTOS DEGOLLADO, COLONIA MODELO DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 23 de mayo de 2013.- El Perito Deslindador, **Martín Dávila Durazo**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Hoyos, con una superficie aproximada 01-55-65.50 hectáreas, Municipio de Cumpas, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Dirección General de la Propiedad Rural.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "LOS HOYOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUMPAS, ESTADO DE SONORA.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 133301, DE FECHA 3 DE MAYO DE 2013, EXPEDIENTE NUMERO S/N, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1504, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2013, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 101, 104 Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOS HOYOS", SUPERFICIE APROXIMADA 01-55-65.50 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUMPAS, ESTADO DE SONORA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: RIO MOCTEZUMA  
AL SUR: MANUEL GRACIA  
AL ESTE: RIO MOCTEZUMA  
AL OESTE: LORENZO ALVAREZ Y FIDEL PERALTA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EXPRESO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN JUAREZ 148 ESQUINA CON CALLEJON SANTOS DEGOLLADO, COLONIA MODELO DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA DEL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 23 de mayo de 2013.- El Perito Deslindador, **Martín Dávila Durazo**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote 50 Cuadrilátero XXIII, con una superficie aproximada de 02-81-26.27 hectáreas, Municipio de Etchojoa, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Dirección General de la Propiedad Rural.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "LOTE 50 CUADRILATERO XXIII", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 133295, DE FECHA 3 DE MAYO DE 2013, EXPEDIENTE NUMERO S/N, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1509, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2013, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 101, 104 Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOTE 50 CUADRILATERO XXIII", SUPERFICIE APROXIMADA 02-81-26.27 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CALLE CAMINO VECINAL  
AL SUR: UBALDO RUIZ VALDEZ  
AL ESTE: CANAL PRINCIPAL M.D.  
AL OESTE: EPIFANIO VALENCIA VALENZUELA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EXPRESO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL

PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN JUAREZ 148 ESQUINA CON CALLEJON SANTOS DEGOLLADO, COLONIA MODELO DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 23 de mayo de 2013.- El Perito Deslindador, **Martín Dávila Durazo**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote 64 Cuadrilátero XXIII, con una superficie aproximada de 02-92-64.15 hectáreas, Municipio de Etchojoa, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Dirección General de la Propiedad Rural.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "LOTE 64 CUADRILATERO XXIII", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 133291, DE FECHA 3 DE MAYO DE 2013, EXPEDIENTE NUMERO S/N, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1514, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2013, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 101, 104 Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOTE 64 CUADRILATERO XXIII", SUPERFICIE APROXIMADA 02-92-64.15 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: LOTE 65, CELSA YOLIMEA BACASEGUA

AL SUR: LOTE 63, RAYMUNDO MOROYOQUI LEYVA

AL ESTE: LOTE 54, SEBASTIAN BUITIMEA BACASEGUA

AL OESTE: LOTE 74, PLACIDO VALDEZ BUITIMEA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "EXPRESO", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL AGRARIA CON DOMICILIO EN JUAREZ 148 ESQUINA CON CALLEJON SANTOS DEGOLLADO, COLONIA MODELO DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 23 de mayo de 2013.- El Perito Deslindador, **Martín Dávila Durazo**.- Rúbrica.